

## **PROYECTO: REGLAMENTO TÉCNICO DE NEUMÁTICOS**

**VISTO** el Expediente EX-2018-( )-APN-DGD#MP, las Leyes N° 24.425 y 24.449, el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, el Decreto N° 174 de fecha 02 de marzo de 2018 y modificatorios, el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y modificatorios, el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, la Resolución N° 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y sus modificatorias, la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019, la Resolución N° 25 de fecha 17 de agosto de 2007 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Resolución N° 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 y modificatorias, la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Resolución N° 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, u del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto N° 174 de fecha 02 de marzo de 2018 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que la promulgación de la Ley N° 24.425 importa la aprobación del Acta Final que comprende los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de reglamentos técnicos y sus correspondientes revisiones.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 facultó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO prevé que se podrá establecer en los reglamentos técnicos, la aceptación de informes de ensayo emitidos por los organismos técnicos radicados en el exterior y acreditados ante un organismo de acreditación signatario de acuerdos de Reconocimiento Multilateral del cual el OAA sea partícipe.

Que la Ley N° 24.449 estableció en su artículo 28 que todo componente o pieza destinada a repuestos de vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, definidos como autopartes de seguridad que se fabriquen en el país o se importen, para poder ser libradas a la comercialización en el mercado de reposición, exclusivamente, deben cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación.

Que el artículo 28 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449, al establecer pautas en materia de seguridad determina que las Autopartes de Seguridad no producidas como provisión normal del modelo de vehículo automotor, acoplado y semiacoplado, que se fabriquen en el país o se importen para el mercado de reposición, exclusivamente, serán certificadas como repuesto no original por la Autoridad Competente.

Que el Decreto N° 779/95 instruye a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para el otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S).

Que la Resolución N° 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA estableció, entre otros aspectos, el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) del conjunto de autopartes y/o elementos de seguridad, entre las que se incluyen los neumáticos no producidos como provisión normal de los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, destinados exclusivamente al mercado de reposición.

Que asimismo, la Resolución N° 25 de fecha 17 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN estableció requisitos adicionales a los ya establecidos en la normativa mencionada en el considerando precedente, a efectos de comprobar la calidad del proceso productivo de los neumáticos, asegurar la trazabilidad del bien final, su identificación y la debida responsabilidad y garantía que los fabricantes nacionales e importadores de los mismos deben cumplir para su comercialización en el territorio nacional.

Que la Resolución N° 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 y modificatorias, establece la obligación a los interesados de contar adicionalmente con la inscripción correspondiente al REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P) para obtener el C.H.A.S, y adicionalmente los Representantes Importadores de vehículos, acoplados, semiacoplados, autopartes y neumáticos deberán acreditar titularidad de la marca del bien objeto de importación o bien el contrato de representación celebrado con la empresa titular de la misma, a su favor.

Que mediante la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se aprobó el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de aplicación para las dependencias del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Que dicha medida instruyó a la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad, o la que en el futuro la reemplace, para la elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que conforme fuera estipulado por el artículo 3º de la Resolución N° 299/2018 la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha solicitado de oficio la elaboración de un Reglamento Técnico concerniente a los neumáticos utilizados en vehículos automotores, acoplados y semiacoplados que se fabriquen o importen, para su comercialización en el mercado de reposición exclusivamente.

Que la Resolución N° 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias aprobó los símbolos que deben ser aplicados en los productos alcanzados por los regímenes de certificación obligatoria.

Que para alcanzar los objetivos de calidad y seguridad es práctica internacionalmente reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (Normas IRAM), o bien aquellas normas internacionales o regionales, tales como las normas ISO (International Standardization Organization); como así las prácticas reconocidas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE), y las del MERCOSUR.

Que el sistema de certificación por parte de organismos de tercera parte, reconocidos por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto para verificar el cumplimiento de dichas normas técnicas.

Que sólo se debe permitir para el comercio interior la libre circulación de los neumáticos que cumplan con los requisitos técnicos de calidad y seguridad, siendo dichos requisitos los mínimos exigibles para garantizar la seguridad de las personas y la calidad de los productos, cuyo cumplimiento no eximirá a los responsables de la observancia de las reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

Que, asimismo, se ha dado intervención a la citada Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución N° 299/2018.

Que la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tomó intervención en el marco de la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que mediante el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 274/2019 y el Decreto N° 174 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR Y EL SECRETARIO DE INDUSTRIA  
RESUELVEN:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Reglamento Técnico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los neumáticos nuevos, no producidos como provisión normal del modelo de vehículo, destinados al uso en vías públicas de automóviles, sus derivados y remolques; de camionetas, ómnibus, camiones y sus remolques, exclusivamente, para la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) y la posterior comercialización en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA como repuesto no original en el mercado de reposición.

ARTÍCULO 2º.- Quedan excluidos del cumplimiento del presente régimen los neumáticos recauchutados, de auxilio temporales, de aeronaves, de bicicletas, de motocicletas, de vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial, de competición y de uso exclusivo en vehículos agrícolas y forestales, y en vehículos de colección o interés histórico cuya antigüedad sea superior a los TREINTA (30) años.

ARTÍCULO 3º.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el artículo 1º, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos y el procedimiento de evaluación de la conformidad que se detallan en el Anexo I (IF-2019-XXX-APN-DRTYPC#MPYT) que forma parte integrante de la presente, mediante una certificación de producto con marca de conformidad según los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17067.

ARTÍCULO 4º.- Para la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) los fabricantes nacionales e importadores, deberán dar cumplimiento a la previsión dispuesta en el artículo 1º de la Resolución 838/1999, completar a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) la "SOLICITUD DE EMISIÓN DE C.H.A.S. PARA NEUMÁTICOS" de conformidad al modelo obrante en Anexo II (IF-2019-XXXXXXX) que forma parte integrante de la presente Resolución y copia del certificado o constancia de garantía y trazabilidad, según corresponda, expedido por el organismo de certificación reconocido para el presente régimen de conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Encontrándose completa la presentación, la Dirección Nacional de Industria, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, extenderá el correspondiente "Certificado de Homologación de Autopartes de seguridad (C.H.A.S.)".

ARTÍCULO 6º.- Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente Resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple del certificado de conformidad con lo establecido en la presente medida, en formato papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 7º.- El fabricante nacional e importador, titular del certificado, responderá por el daño causado por el riesgo o vicio del producto, tanto como por los medios empleados o circunstancias de su fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir la responsabilidad.

ARTÍCULO 8º.- Los productos que, al día de la entrada en vigencia de la presente, posean un Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.), mantendrán la vigencia del mismo conforme a lo establecido en la Resolución N° 25 de fecha 17 de agosto de 2007 y Resolución 91 de fecha 13 de septiembre de 2001.

Se deja sin efecto el artículo 6° de la Resolución N° 25 de fecha 17 de agosto de 2017, debiendo los productos con C.H.A.S. ya emitidos al día de la entrada en vigencia de la presente, cumplimentar con el procedimiento de auditoría establecido en los puntos 9.1.1 y 9.1.3 del Anexo I a partir de los VEINTICUATRO (24) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la emisión de nuevos C.H.A.S. para los productos alcanzados, se deberá dar cumplimiento únicamente a lo establecido en la presente medida conforme a los plazos establecidos en el punto 7 del anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por el Decreto N° 274/2019, y por lo establecido en la Resolución N° 91/2001.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de los 90 días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

## **ANEXO I**

### **REQUISITOS TÉCNICOS Y PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

#### **1. OBJETIVO**

Determinar los requisitos técnicos mínimos de calidad y seguridad para los neumáticos nuevos, no producidos como provisión normal del modelo de vehículo, destinados al uso en vías públicas de automóviles, sus derivados y remolques; de camionetas, ómnibus, camiones y sus remolques, exclusivamente para el mercado de reposición como repuesto no original.

#### **2. DEFINICIONES**

Se adoptan las definiciones establecidas en la Norma IRAM 113319, y las siguientes:

- a) Sistema de garantía de producto: conjunto de medidas que aseguren al usuario un resarcimiento por fallas de diseño o de fabricación del neumático que contempla un sistema de información telefónica y/o plataforma digital mediante el cual el usuario puede acceder a los centros de atención.
- b) Sistema de trazabilidad del producto: conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten identificar cada producto o lote, importador y/o fabricante, planta y semana de fabricación, a partir de marcado y/o inscripciones en los productos.
- c) Organismo de Certificación Reconocido: organismo reconocido por la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo según la Resolución 262/19, o la que en el futuro la reemplace.
- d) Certificado: certificado emitido por el Organismo de Certificación Reconocido, con el alcance dispuesto en la presente resolución.
- e) Certificado de Homologación de de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S.): instrumento que habilita la comercialización, importación o transferencia por cualquier título en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de la autoparte y/o elemento de seguridad de que se trate para el mercado de reposición.
- f) Fabricante: persona física o jurídica que tiene la responsabilidad por el diseño y fabricación del neumático.
- g) Constancia de garantía y trazabilidad: constancia de cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 4 del presente anexo.
- h) Designación de neumático: código interno aceptado internacionalmente para la identificación de los neumáticos que permite identificar el número de parte. Se entenderá por designación de neumático al "CAI", "SKU", "IP", "part number", entre otros.

#### **3. REQUISITOS RELATIVOS AL DISEÑO Y SEGURIDAD DEL PRODUCTO**

Los fabricantes nacionales e importadores, deben cumplir según aplique a su producto, las exigencias establecidas en las normas técnicas que se detallan a continuación:

- a) Norma IRAM 113320 (Norma Mercosur 250), o su equivalente en la Regulación N° 30 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); o
- b) Norma IRAM 113321 (Norma Mercosur 251), o su equivalente en la Regulación N° 54 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU);

#### **4. REQUISITOS RELATIVOS A LA GARANTÍA Y TRAZABILIDAD DEL PRODUCTO**

Los fabricantes nacionales e importadores, deben poseer en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA:

- A. un sistema de garantía de producto;
- B. un sistema de trazabilidad del producto;

- C. un sistema escrito para el tratamiento de reclamos que contemple:
- una política para el tratamiento de los reclamos, firmada por el responsable formalmente designado para ello, que evidencie que el fabricante o importador, valoriza y da efectivo tratamiento a los reclamos presentados por sus clientes, conoce y se compromete a cumplir las penalidades previstas en la presente medida, analiza críticamente los resultados y toma las providencias debidas en función de los reclamos recibidos, se compromete a responder al reclamante,
  - un responsable o equipo técnico local para el tratamiento de reclamos debidamente capacitada;
  - un registro de cada reclamo con el tratamiento dado y el estado actual;
- D. una plataforma digital donde se detallen los términos de la garantía, proceso de atención de reclamos y el listado de los centros de atención en la República Argentina, con los respectivos datos de contacto.
- E. un contrato de representación expedido por la empresa fabricante titular de la marca, debidamente certificado por autoridad consular. En dicho contrato deberá quedar establecida por un plazo no menor de CINCO (5) años contados desde la fecha de extinción del mismo, la responsabilidad concurrente del fabricante y del representante importador en lo atinente al cumplimiento de los requisitos de seguridad activa.

## 5. MARCADO

Los marcados sobre el producto deberán realizarse de conformidad con el procedimiento y la información indicada en las normas del punto 3 del presente anexo.

## 6. INFORMACIÓN COMERCIAL

Sobre cada producto o expuesto al momento de su comercialización, deberá suministrarse al consumidor la siguiente información en forma legible, visible y en idioma español:

- a) Nombre y/o marca del fabricante;
- b) cuando corresponda, nombre y CUIT del importador;
- c) datos de contacto para atención de reclamos;
- d) validez de la garantía.

La información debe ser siempre gratuita para el usuario y los fabricantes e importadores podrán disponer de un sistema de información telefónica, plataforma digital y folletería como medio de comunicación. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

6.1 Los fabricantes nacionales e importadores deberán asegurarse que los productos alcanzados por la presente resolución cuenten con la información prevista en el párrafo precedente y serán responsables de la veracidad de la misma; así como también deberán suministrar dicha información a los comercializadores de los productos.

6.2 Los comercializadores de los productos alcanzados por la presente medida deberán asegurarse que la información sea expuesta de manera visible tanto en la exhibición de los productos en el mercado como así también en la publicidad por cualquier medio de los mismos y en toda venta en línea.

6.3 La autoridad de aplicación tendrá la potestad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas, pudiendo imponer las sanciones pertinentes en caso de detectar infracciones.

## 7. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, los fabricantes e importadores deberán presentar, ante la Dirección Nacional de Industria, adjunto a la “Solicitud de Emisión de C.H.A.S para Neumáticos” según lo establecido en el anexo II y mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

#### 7.1 PRIMERA ETAPA

A partir de los SEIS (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la constancia de garantía y trazabilidad emitida por el organismo de certificación reconocido.

#### 7.2 SEGUNDA ETAPA

A partir de los TREINTA Y SEIS (36) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, una copia del certificado emitido por el organismo de certificación reconocido que avale el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de la presente medida.

### 8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Resolución se hará efectivo mediante una certificación de producto de conformidad con el sistema de Marca de Conformidad según los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17067.

#### 8.1. FAMILIAS DE PRODUCTO

Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de producto. La pertenencia a una determinada familia de producto implica su coincidencia, además de mismo fabricante, en las siguientes características:

a) Para automóviles, camionetas de uso mixto (utilitarios) y sus remolques livianos:

- Tipo de construcción:
  - diagonal;
  - radial; o
  - diagonal cintada.
- Tipo de estructura:
  - normal; o
  - reforzada.
- Relación nominal de aspecto (serie):
  - 85 y por encima;
  - 82 y 80;
  - 75;
  - 70;
  - 65;
  - 60 y 55; o
  - 50 y menor.
- Categoría de velocidad:
  - (-), L, M, N y P;
  - Q y R;
  - S y T;
  - U y H; o
  - V y superior.



b) Para camionetas, microómnibus y sus remolques:

- Tipo de construcción:
  - diagonal;
  - radial; o
  - diagonal cintada.
- Índice de carga (montaje simple):
  - menor o igual a 93;
  - 94 a 104;
  - 105 a 113; o
  - mayor o igual a 114.
- Neumáticos con o sin cámara de aire.

c) Para camiones, ómnibus y sus remolques:

- Tipo de construcción:
  - diagonal;
  - radial; o
  - diagonal cintada.
- Índice de carga (montaje simple):
  - Menor o igual a 125;
  - 126 a 130;
  - 131 a 135;
  - 136 a 141;
  - 142 a 146;
  - 147 a 151;
  - 152 a 156;
  - 157 a 161;
  - 162 a 166; o
  - mayor o igual a 167.
- Neumáticos con o sin cámara de aire.

## 8.2 AUDITORÍA

Para la auditoría deberá realizarse una evaluación del sistema de gestión de calidad de la planta productiva de la familia del producto a certificar, tomando como referencia las exigencias establecidas en la norma ISO 9001 en lo referente a los siguientes aspectos:

- Determinación del alcance del sistema de gestión de calidad
- Sistema de gestión de calidad y sus procesos
- Acciones para abordar riesgos y oportunidades
- Infraestructura
- Recursos de seguimiento y medición
- Trazabilidad en las mediciones
- Competencia
- Toma de conciencia
- Información documentada
- Creación y actualización

- Control de información documentada
- Planificación y control operacional
- Comunicación con el cliente
- Control de los procesos, productos y servicios suministrados externamente
- Control de la producción y de la provisión del servicio
- Identificación y trazabilidad
- Propiedades pertenecientes a los proveedores externos
- Preservación
- Actividades posteriores a la entrega
- Liberación de los productos y servicios
- Control de las salidas no conformes
- Seguimiento, medición análisis y evaluación
- Satisfacción de cliente
- Análisis y evaluación
- Auditoría Interna
- Revisión por la Dirección
- Entradas de la revisión por la dirección
- Salida de revisión por la dirección
- No conformidad y acción correctiva
- Mejora continua
- Tratamiento de reclamos

Adicionalmente, deberá satisfacer los requisitos especificados en el punto 4 y 5 del presente anexo.

Cuando una familia esté conformada por productos fabricados en distintas plantas elaboradoras de un mismo fabricante, el organismo de certificación deberá auditar al menos UNA (1) de dichas plantas, debiendo el fabricante o importador presentar, por cada planta elaboradora restante de la misma familia, una copia de la certificación ISO 9001 vigente, en el alcance correspondiente para neumáticos y emitida por un organismo de certificación acreditado por un organismo signatario del International Accreditation Forum (IAF, siglas en inglés). Para la auditoría inicial, el organismo de certificación podrá priorizar para la auditoría aquella con mayor participación en la composición de la familia a certificar.

### 8.3 CERTIFICACIÓN

Los organismos de certificación podrán basarse para la certificación de producto en:

- 8.3.1. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos según lo establecido en la Resolución N° 262/19;
- 8.3.2. Informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras o centros tecnológicos asociados a dichas plantas que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente ante el organismo certificador interviniente el cumplimiento de los mismos:
  - Aptitud del equipamiento disponible;
  - idoneidad del personal técnico;
  - trazabilidad de sus mediciones; y,
  - control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.

- 8.3.3. Informes de ensayo de un laboratorio extranjero acreditado por un organismo signatario del Acuerdo Multilateral de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, siglas en inglés), en el alcance correspondiente;
- 8.3.4. Informes de ensayo de un laboratorio extranjero listado en el documento TRANS/WP.29/343 emitido por la Organización de las Naciones Unidas y vigente a la fecha de certificación del ensayo.

En todos los casos, el organismo deberá asegurarse que las actividades de evaluación por parte del laboratorio se gestionen de manera tal que proporcionen confianza en los resultados y que los registros estén disponibles para justificar dicha confianza.

Asimismo, el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes al punto 8.3.2. y aquellos del punto 8.3.4. cuyos laboratorios extranjeros no se encuentren acreditados por un organismo signatario del Acuerdo Multilateral de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, siglas en inglés).

Todos los informes de ensayo deben tener una antigüedad menor o igual a 3 años.

#### 8.4 CONTENIDO DEL CERTIFICADO

El organismo de certificación reconocido extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a) Razón social, domicilio legal, domicilio de la planta de producción e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Datos completos del organismo de certificación.
- c) Número del certificado y fecha de emisión.
- d) Identificación completa del producto certificado.
- e) Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- f) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- g) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- h) País de origen. En caso de certificarse productos con origen en varios países, indicar la cantidad total de designaciones de neumático por país.
- i) Sistema de certificación.

#### 9. VIGILANCIA

9.1 Los controles de vigilancia de los productos certificados estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación. Dichos controles serán de:

Cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado:

- 9.1.1. UNA (1) evaluación de los requisitos relativos a la garantía y trazabilidad establecidos en el punto 4;
- 9.1.2. UNA (1) verificación de los ensayos sobre una muestra representativa de las familias de productos certificados por fabricante, conforme al muestreo y procedimiento en el punto 9.2 del presente anexo; y
- 9.1.3. UNA (1) evaluación del sistema de control de producción y gestión de la calidad, conforme a lo establecido en el punto 8.2. del presente anexo.

Para los puntos 9.1.2. y 9.1.3., los controles de vigilancia deberán realizarse sobre la totalidad de las familias certificadas y las plantas elaboradoras, respectivamente, en un plazo de hasta CINCO (5) años.

#### 9.2 CRITERIOS PARA MUESTREO Y NO CONFORMIDADES

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador.

Los organismos de certificación deberán lacrar las muestras de ensayo y podrán basarse en informes de ensayo según lo estipulado en el punto 8.3 del presente anexo, debiendo estos indicar su correspondencia con la muestra lacrada.

A los efectos del muestreo para la vigilancia de ensayos del punto 9.1.2., se considerará una muestra representativa de las familias de productos a aquellas provenientes de las planta/s con mayor participación en la composición de la familia certificada.

En caso de que alguna muestra representativa de las familias de producto certificados no supere satisfactoriamente alguno de los requisitos técnicos conforme a las normas técnicas del punto 3 del presente anexo, el fabricante deberá realizar el análisis de causa y presentar el plan de las acciones correctivas y de contención al organismo de certificación.

En función del requisito no satisfactorio y la causa raíz, el organismo de certificación en conjunto con el fabricante o importador, según corresponda, determinarán alguna de las siguientes opciones:

- 9.2.1. Extraer muestra(s) representativa(s) de otros productos certificados que pertenezcan a la misma familia producidas en la misma planta de fabricación;
- 9.2.2. Extraer muestra(s) representativa(s) de otros productos certificados que pertenezcan a otras familias producidas en la misma planta de fabricación;
- 9.2.3. Extraer muestra(s) representativa(s) de otros productos certificados que pertenezcan a la misma familia producidas en otra(s) planta(s) de fabricación del mismo fabricante incluidas en la certificación.

Asimismo, en función del resultado de los requisitos técnicos conforme a las normas técnicas del punto 3 del presente anexo, se procederá de la siguiente manera:

A. Para los productos seleccionados según lo establecido en los puntos 9.2.1.:

<b>RESULTADO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
Conforme	El organismo de certificación podrá suspender de la familia, al producto inicialmente reprobado. Asimismo se podrá solicitar el recall de los productos con la misma designación reprobada.
	Se podrá reincorporar el producto reprobado a la familia mediante el re ensayo satisfactorio del mismo.
No conforme	El organismo de certificación podrá dar de baja la familia de los productos reprobados. Asimismo se podrá solicitar el recall de los productos de la familia reprobada.
	Se podrá levantar la no conformidad mediante la presentación, ante el organismo de certificación, del plan de acciones correctivas y re ensayo satisfactorio de la familia.

B. Para los productos seleccionados según lo establecido en los puntos 9.2.2.:

RESULTADO	PROCEDIMIENTO		
Conforme	El organismo de certificación podrá suspender de la familia, al producto inicialmente reprobado. Asimismo se podrá solicitar el recall de los productos con la misma designación reprobada.		
	Se podrá reincorporar el producto reprobado a la familia mediante el re ensayo satisfactorio del mismo.		
No conforme	Toma de otra muestra de la misma familia o de otra familia, ambas de la misma planta de fabricación.	Conforme	El organismo de certificación podrá suspender de la familia correspondiente, a los productos reprobados. Asimismo se podrá solicitar el recall de los productos con la misma designación reprobada.
			Se podrá reincorporar los productos reprobados a la familia correspondiente mediante el re ensayo satisfactorio del mismo.
		No conforme	El organismo de certificación podrá dar de baja las familias y la planta de los productos reprobados. Asimismo se podrá solicitar el recall de los productos de las familias reprobadas.
			Se podrá levantar la no conformidad mediante la presentación, ante el organismo de certificación, del plan de acciones correctivas, re ensayo satisfactorio de las familias y una auditoría de planta extraordinaria.

C. Para los productos seleccionados según lo establecido en los puntos 9.2.3.:

RESULTADO	PROCEDIMIENTO		
Conforme	El organismo de certificación podrá suspender de la familia, al producto inicialmente reprobado. Asimismo se podrá solicitar el recall de los productos con la misma designación reprobada.		
	Se podrá reincorporar el producto reprobado a la familia mediante el re ensayo satisfactorio del mismo.		
No conforme	Toma de otra muestra de otra familia pero de la misma planta de fabricación que la	Conforme	El organismo de certificación podrá dar de baja la familia de los productos reprobados. Asimismo se podrá solicitar el recall de los productos de la familia reprobada.
			Se podrá levantar la no conformidad mediante la

	muestra inicial.		presentación, ante el organismo de certificación, del plan de acciones correctivas y re ensayo satisfactorio de la familia.
		No conforme	El organismo de certificación podrá dar de baja las familias y la planta de los productos reprobados inicialmente. Asimismo se podrá solicitar el recall de los productos de las familias reprobadas.
			Se podrá levantar la no conformidad mediante la presentación, ante el organismo de certificación, del plan de acciones correctivas, re ensayo satisfactorio de las familias y una auditoría de planta extraordinaria.

En todos los casos el organismo de certificación deberá informar a la autoridad de aplicación las no conformidades. Asimismo, en el supuesto de realizarse el mencionado procedimiento de recall, este se realizará conforme a lo establecido en la Resolución N° 808-E/2017 de la Ex Secretaría de Comercio.

#### 10. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO.

La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, o la que en el futuro la reemplace en el marco de sus competencias, podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a efectos de dar cumplimiento con el monitoreo de la implementación y evaluación de impacto previsto por el Artículo 15 de la Resolución N° 299/2018, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.

**ANEXO II**  
**SOLICITUD DE EMISIÓN DE C.H.A.S. PARA NEUMÁTICOS**

REF: SOLICITUD DE EMISIÓN DE C.H.A.S

(Res. N°....., y normativa conexas)

BUENOS AIRES, ... de ..... de ...

A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA

NN en su carácter de (titular de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial en ..... me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la emisión del Certificado de Homologación de Autoparte y/o Elemento de Seguridad para el Mercado de Reposición, para la comercialización del neumático marca ....., modelo ....., que bajo juramento declaro reúne idénticas características técnicas a las del producto que posee el certificado/constancia de garantía y trazabilidad N° ..... expedido por ..... (nombre del organismo certificador reconocido).

En cumplimiento de los recaudos legales exigibles, manifiesto con carácter de declaración jurada:

1. Que me encuentro inscripto/a en el Registro al que se refiere la Resolución N° 838/99,
2. Que el número de registro que me ha sido otorgado por la D.N.I. es .....,
3. Que el certificado/constancia de garantía y trazabilidad N° ..... otorgado por ..... (consignar el organismo certificador reconocido), con fecha de emisión ..... y fecha de caducidad .....

Asimismo se adjunta copia simple del certificado/constancia de garantía y trazabilidad.

Atentamente.

NOMBRE Y CARGO.....

FIRMA.....

FECHA Y LUGAR.....